



ADHESION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA A LOS ÓRGANOS, COMITÉS Y EQUIPOS DE TRABAJO DEL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Considerando que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), le concede al Consejo Monetario Centroamericano facultades como órgano con carácter de Consejo Sectorial de Ministros, con autonomía funcional en el ejercicio de sus competencias propias, de conformidad con lo que estipula el inciso primero del artículo 41 de dicho Protocolo, que dispone:
“El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica, lo integra la Reunión de Ministros por ramo entre otros, el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano y los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Economía, de Comercio, de Industria, de Infraestructura, de Turismo y Servicios. Cada Consejo Sectorial dará tratamiento a los temas específicos que le correspondan de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer a su vez el proceso de integración económica...”
2. Considerando que el Consejo Monetario Centroamericano es el órgano rector del Sector Monetario y Financiero del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana, de conformidad con la letra del artículo 39 del Acuerdo Monetario Centroamericano, que reza:
“El Consejo promoverá la estrecha coordinación y armonización de las políticas monetarias con las políticas fiscales, de integración y de desarrollo económico de los países centroamericanos. Con tal propósito, y como rector del Sector Monetario y Financiero del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, podrá tomar las iniciativas que fueren necesarias para celebrar reuniones conjuntas con Ministros de los ramos correspondientes de los países centroamericanos o con cualquier otro órgano sectorial que corresponda.”
3. Considerando que originariamente han quedado suscritos en condición de miembros fundadores del Consejo los siguientes países: El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala y Honduras, y que República Dominicana es miembro observador del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); además, ha suscrito un Acuerdo de Libre Comercio con los países centroamericanos y es miembro pleno del Consejo Centroamericano de Superintendentes del Sistema Financiero.



4. Considerando que, derivado de lo anterior, y por ser mutuamente beneficioso, desde mayo de 2001, el Banco Central de la República Dominicana ha sido incorporado como miembro observador del CMCA. Dicha calidad de observador le otorga algunos beneficios y presencia con voz pero sin voto dentro de los Comités creados por éste Consejo.
5. Considerando que en la 230 Reunión del CMCA celebrada el pasado 12 de Abril de 2002, en San Salvador, República de El Salvador, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana ha expresado el interés de su institución por formar parte del Consejo como miembro pleno.
6. Considerando que para otorgar la incorporación en forma plena el CMCA deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:
 - a) Para que todo Estado pueda integrarse plenamente al Consejo Monetario Centroamericano, en este caso República Dominicana, previamente debe adherirse al SICA¹.
 - b) Luego de la adhesión a SICA se requeriría una modificación del Acuerdo Monetario Centroamericano (AMCA), en la medida en que éste únicamente quedó establecido para los Estados del Istmo Centroamericano.
7. No obstante el anterior considerando, el AMCA le faculta al CMCA para realizar Convenios o Acuerdos conducentes al logro de los objetivos de la integración regional, para lo cual puede otorgar y recibir cooperación técnica, financiera o de cualquier otra índole con bancos centrales, así como hacer partícipes a éstos de sus programas de trabajo, Comités y Órganos internos. Es en ese sentido, que el CMCA puede suscribir, tanto beneficios como obligaciones, al Banco Central de la República Dominicana.

Para tales efectos pueden invocarse, el artículo 5 inciso (a) y (g), el artículo 37 y el artículo 44, todos del AMCA que señalan las atribuciones del Consejo Monetario Centroamericano para suscribir convenios y acuerdos:

Artículo 5.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

¹ A los efectos, el artículo Artículo 5 del PG dispone: “Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento” y el artículo 36 del mismo cuerpo reza: El Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos de los órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento.”



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

a): Dictar los estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, instructivos y demás instrumentos y normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, los cuáles serán plenamente eficaces sin necesidad de ser sometidos a consulta o aprobación de ninguna otra instancia regional;

g): Acordar la gestión y suscripción de convenios financieros y de asistencia técnica con bancos centrales, organismos internacionales u otras entidades, conducentes al logro de los fines y objetivos específicos del Consejo.

Artículo 37.- El Consejo podrá crear, con el consenso de sus miembros, los mecanismos o sistemas financieros, operativos, de pagos o de cualquier otra naturaleza que estime convenientes y necesarios para el debido logro de sus objetivos dentro del proceso de integración regional.

Artículo 44.- Los Bancos Centrales de los países miembros podrán, actuando en forma conjunta, concertar y suscribir acuerdos y arreglos especiales de compensación y créditos recíprocos o acuerdos de cooperación monetaria o financiera con los bancos centrales de otros países.

8. Considerando que existe un interés mutuo, entre el Banco Central de la República Dominicana y los demás bancos centrales miembros del CMCA, por lograr un acuerdo de adhesión a los Comités, Órganos y Programas de Trabajo creados por éste, en las mismas condiciones con que participan los actuales miembros del CMCA, se procede a firmar el presente Acuerdo.



ACUERDO DE ADHESION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA AL CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO.

Entre nosotros, el Consejo Monetario Centroamericano (CMCA), representado en este acto por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países miembros, y el Banco Central de República Dominicana representado en este acto por el Señor Francisco M. Guerrero Prats-R, Gobernador de dicha Institución, hemos convenido en celebrar un Acuerdo de Adhesión del Banco Central de la República Dominicana al CMCA, mediante la incorporación a sus Órganos, Comités y Equipos de Trabajo mientras se establece con carácter formal la incorporación de la República Dominicana al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Dicho Acuerdo se regirá por las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: La incorporación de la República Dominicana como miembro observador inició el 11 de mayo de 2001 y su incorporación como miembro con beneficios plenos fue aceptada por el Consejo Monetario en su 230 Reunión realizada en San Salvador, El Salvador, el día 12 de abril de 2002.

SEGUNDA: Dicha incorporación, si bien plantea beneficios y obligaciones, no puede ser formalmente plena hasta tanto la República Dominicana se incorpore al SICA; sin embargo, la existencia de miembros fundadores no obsta la existencia de acuerdos de adhesión al CMCA.

TERCERA: El CMCA y el Banco Central de la República Dominicana se comprometen a partir de la firma de este Acuerdo a buscar los mecanismos y formas de asociación más convenientes para ambos, que permitan generar efectos positivos dentro del proceso de integración regional, y de éste con el resto del mundo.

CUARTA: Para implementar dicha asociación, el CMCA otorga al Banco Central de la República Dominicana participación con voz y voto en el Consejo y sus Comités, Órganos y Equipos de Trabajo con los derechos y las obligaciones que serán anexadas a este Acuerdo de común acuerdo con las partes. En todo caso, deberán designar a un miembro titular y otro suplente para la participación en los Comités del Consejo, es decir: uno para el Comité de Estudios Jurídicos, otro para el Comité de Política Monetaria y otro para el Comité de Mercado de Capitales, teniendo derecho a ocupar la presidencia y vicepresidencia, conforme al orden de rotación para cada una de dichas funciones establecido en el AMCA.

QUINTA: Que para mantener esta participación, el Banco Central de la República Dominicana se compromete a efectuar un aporte en condiciones igualitarias al resto de miembros del CMCA. El aporte que hará la República Dominicana para mantener esa



participación será realizado de la manera siguiente: a) la suma de US\$2,000,000.00 (dos millones de dólares) en la fecha en que se suscriba el Pliego de Derechos y Obligaciones a que se refiere la estipulación Décimo Tercera y b) la suma de US\$2,000,000.00 (dos millones de dólares) a los seis meses transcurridos tras la firma de dicho Pliego.

SEXTA: En virtud de que la participación del Banco Central de la República Dominicana es voluntaria, podrá retirarse cuando así lo desee, para lo cual deberá observar el procedimiento establecido para tal fin en el Artículo 38 del AMCA.

SEPTIMA: Al igual que los demás miembros, el Gobernador del Banco Central de República Dominicana ejercerá la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo, cuando así corresponda, teniendo en consideración lo que estipule el AMCA y siguiendo el sistema de rotación establecido o el orden alfabético de los países. Asimismo, dicha representación nombrará a un miembro suplente que lo representará cuando se vea imposibilitado de asistir a las reuniones del CMCA.

OCTAVA: De la misma forma, el Banco Central de República Dominicana deberá proponer ante el CMCA, cuando así corresponda, a un candidato para el puesto de Secretario o Subsecretario de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo que estipula el artículo 13 del AMCA, siguiendo el sistema de rotación establecido.

NOVENA: Asimismo, y si lo considera conveniente, deberá designar dentro del personal técnico y para ser destacado en la sede de la Secretaría, un funcionario que laborará con carácter permanente de conformidad con lo que establece el artículo 17 del AMCA, intentando conservar para ello la proporcionalidad en cuanto al nombramiento por nacionalidades; dicho funcionario tendrá las calidades, derechos y obligaciones estipuladas en la normativa interna correspondiente. También designará a otro funcionario que llegará a la Secretaría dentro de la modalidad de Economista Visitante, por un período de dos años.

Por razones de orden administrativo ambas designaciones correrán a partir del 1 de enero de 2003.

DECIMA: El Banco Central de República Dominicana, al igual que los demás bancos centrales, deberá proporcionar a la Secretaría Ejecutiva cuanta información y datos estadísticos requiera ésta en el desempeño de sus funciones, entendiéndose que aquéllos que sean de carácter confidencial deberán ser conservados por la Secretaría con igual carácter.

DECIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de común acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana redacten a la mayor brevedad posible el Pliego de Beneficios y Obligaciones que derivan de su participación en el CMCA y sus Comités, Órganos y Equipos de Trabajo. Dicho Pliego podría ser presentado para su aprobación en la 232 Reunión de éste Consejo. Así mismo se le instruye para que proceda



CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO

a incorporar al Banco Central de la República Dominicana en todos los Comités, Equipos de Trabajo, Programas y Proyectos que éste Consejo aprobare en lo sucesivo.

DECIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo será vinculante y obligatorio para el Banco Central de República Dominicana a partir de la fecha en que se suscriba el Pliego de Derechos y Obligaciones a ser firmado entre ésta entidad y el CMCA.

DECIMO TERCERO: Las partes reconocen que es condición esencial de la suscripción, ejecución e interpretación del presente Acuerdo, que los derechos de y las obligaciones a cargo del Banco Central de la República Dominicana se ejerzan y cumplan en forma gradual, complementaria y progresiva, estando regido por las disposiciones del presente Acuerdo y el Pliego de Derechos y Obligaciones a ser suscrito por el CMCA y el Banco Central de la República Dominicana, el cual queda incorporado por referencia al presente Acuerdo, considerándose parte integrante del mismo y, por tanto, vinculante.

En fe de lo anterior firmamos en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año dos mil dos (2002).

Lizardo A. Sosa López
Presidente CMCA
Banco de Guatemala

María Elena Mondragón de Villar
Vicepresidenta CMCA
Banco Central de Honduras

Eduardo Lizano Fait
Banco Central de Costa Rica

por Rafael Barraza Domínguez Carmen Elena de
Banco Central de Reserva de Alemán
El Salvador

por Mario Alonso Icabalceta
Banco Central de Nicaragua
Mario Flores Loáisiga

Francisco M. Guerrero Prats-R.
Banco Central de República Dominicana